

CONSTANCIA: Popayán, 13 de junio de 2023.- A despacho de la señora Juez la presente solicitud de mandamiento de pago a continuación de proceso declarativo verbal. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece de junio de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR A CONTINUACIÓN DE
PROCESO DECLARATIVO VERBAL
Radicado: 19001-4003-002-2019-00037-00
Demandante: GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA
Demandado: ASOCIACION DE VIVIENDA SANTA BARBARA

Interlocutorio N° 1350

Ref. Auto libra mandamiento

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S:

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se trata de un proceso ejecutivo propuesto a continuación de un proceso declarativo verbal de entrega material, en donde se profirió sentencia y se condenó por costas y agencias en derecho a la parte demandada, en la demanda se solicita la ejecución de los cánones de arrendamiento adeudados, pago de cuotas de administración y costas a la que fue condenado el demandado.

Es menester aclarar, que el factor de conexidad encuentra su principal motivo de ser en el Principio de Economía Procesal, es decir, sirve para indicar en ciertos casos qué juez conocerá de un proceso en específico, sobre todo en aquellos casos en los que el mismo juez que profiere la sentencia condenatoria de pago de sumas de dinero, es el encargado de ejecutar la misma.

En ese sentido, se hace necesario invocar el Art. 306 del C.G.P. el cual establece reglas específicas de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias proferidas por jueces, así:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

De lo anterior se concluye que es ante el juez de conocimiento del proceso, en el cual se condenen al pago de una suma de dinero o se ordene el cumplimiento de una obligación, que se debe iniciar la ejecución de una providencia.

En consecuencia y por cuanto se han llenado los presupuestos procesales y el documento recaudo que se acompaña a la demanda se ajusta a las exigencias del artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 422 del mencionado estatuto, este despacho accederá a librar mandamiento ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del **PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** en contra de **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA SANTA BARBARA**, y a favor de la parte demandante **GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000)**, por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, decretadas en sentencia No. 43 del 06 de marzo de 2020 y cuya liquidación fue corregida mediante auto interlocutorio N°. 1037 de fecha 22 de julio de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios correspondientes al capital antes señalado, desde el día 07 de marzo de dos mil veinte (2020) y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en su debida oportunidad procesal.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o

sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a nombre de la parte demandante al abogado **GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA**, identificado con C.C. N° 76.331.685 y T.P. N° 140185 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

g

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b2355464534a9a31fc9b359a34ffc0df48be8d5203ba62fb8c42506136a84b6**

Documento generado en 13/06/2023 02:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>